



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-012-2023-00106-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Penagos Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago ejecutivo, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Penagos Rodríguez actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva¹, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por los siguientes montos y conceptos:

2.1 Por la suma de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos (\$69.544.286), por concepto de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia (26-08-2021) hasta que la UGPP efectuó el pago parcial (30-11-2022) por valor de \$3.867.620, intereses que fueron liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido: \$137.665.231.

2.2 Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda sobre el valor de: sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$69.544.286), y hasta el día en que la accionada de cumplimiento completo a las órdenes judiciales contenidas en las sentencias que se ejecutan.

2.3 Por el valor de las costas y agencias en derecho.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)² el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, al considerar que la entidad ejecutada había pagado un valor superior al liquidado por ese despacho.

¹ Samai Doc. 3.

² Samai Doc. 6.

Para arribar a la anterior conclusión, actualizó la mesada al 1.º de enero de 2016, fecha en la cual se hizo efectivo el pago de la mesada por retiro definitivo del servicio, así:

| IPC | | |
|-------|----------------|------|
| | \$1.289.771,00 | 2015 |
| 6,77% | \$1.377.088,50 | 2016 |
| 5,75% | \$1.456.271,09 | 2017 |
| 4,09% | \$1.515.832,57 | 2018 |
| 3,18% | \$1.564.036,05 | 2019 |
| 3,80% | \$1.623.469,42 | 2020 |
| 1,61% | \$1.649.607,28 | 2021 |
| 5,62% | \$1.742.315,20 | 2022 |

Seguidamente, calculó el retroactivo a la fecha de ejecutoria (1.º de enero de 2016 al 25 de agosto de 2021).

| | MESADAS SIN INDEXAR | INDEXACION | MESADAS INDEXADAS | DESCUENTOS | TOTAL |
|--------------------------------|---------------------|----------------|-------------------|-----------------|-------------------------|
| 12% | \$70.958.738,44 | \$8.888.571,56 | \$79.847.310,00 | \$9.581.677,20 | \$70.265.632,80 |
| 10% | \$32.403.556,68 | \$1.031.909,32 | \$33.435.466,00 | \$3.343.546,60 | \$30.091.919,40 |
| Mesadas Adicionales | \$16.723.002,52 | \$1.535.401,48 | \$18.258.404,00 | \$18.258.404,00 | |
| CAPITAL INDEXADO Y FIJO | | | | | \$118.615.956,20 |

Luego, liquidó los intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (25 de agosto de 2021):

| De | A | DTF | Mora | Mora | Días | Capital | Mora |
|----------------------------------------------------|-----------|-------|----------|----------|------|------------------|-----------------------|
| 26-ago-21 | 31-ago-21 | 1,99% | 0,00540% | 0,16583% | 6 | \$118.615.956,20 | \$38.422,05 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 2,05% | 0,00556% | 0,17083% | 30 | \$118.615.956,20 | \$197.844,27 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 2,22% | 0,00602% | 0,18500% | 31 | \$118.615.956,20 | \$221.208,25 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 2,65% | 0,00717% | 0,22083% | 30 | \$118.615.956,20 | \$255.000,53 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 3,08% | 0,00831% | 0,25667% | 31 | \$118.615.956,20 | \$305.616,54 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 3,47% | 0,00935% | 0,28917% | 31 | \$118.615.956,20 | \$343.663,52 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 4,31% | 0,01156% | 0,35917% | 28 | \$118.615.956,20 | \$383.986,06 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 4,97% | 0,01329% | 0,41417% | 31 | \$118.615.956,20 | \$488.677,13 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 5,97% | 0,01589% | 0,49750% | 30 | \$118.615.956,20 | \$565.363,83 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 7,04% | 0,01864% | 0,58667% | 31 | \$118.615.956,20 | \$685.438,16 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR | | | | | | | \$3.485.220,34 |

Por último, calculó los intereses sobre el valor de la mesada mes a mes, descontado el valor de los aportes de salud y luego acumulando en el mes siguiente el valor del capital de las mesadas que no habían sido canceladas, hasta el 31 de mayo de 2022:

| De | A | DTF | Mora | Mora | Días | Mesada | Descuento salud 10% | Mesada a pagar | Capital | Mora |
|-----------|-----------|-------|---------|----------|------|----------------|---------------------|--------------------|--------------------|-----------------|
| 26-ago-21 | 31-ago-21 | 1,99% | 0,0054% | 0,1658% | 6 | \$274.934,55 | \$27.493,45 | \$247.441,09 | \$247,44 1,09 | \$80,15 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 2,05% | 0,0055% | 0,17083% | 30 | \$1.649.607,28 | \$164.960,73 | \$1.484.646,55 | \$1.732,0 87,64 | \$2.889, 02 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 2,22% | 0,0060% | 0,1850% | 31 | \$1.649.607,28 | \$164.960,73 | \$1.484.646,55 | \$3.216,7 34,19 | \$5.998, 92 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 2,6% | 0,0071% | 0,22083% | 30 | \$1.649.607,28 | \$164.960,73 | \$3.134,25 3,82 | \$6.350,9 88,01 | \$13,65 3,35 |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------|-----------|-------|----------|----------|----|----------------|--------------|-----------------------|-----------------|---------------------|
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 3,0% | 0,0083% | 0,25667% | 31 | \$1.649.607,28 | \$164.960,73 | \$1.484.646,55 | \$7.835.634,56 | \$20.188,68 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 3,47% | 0,00935% | 0,28917% | 31 | \$1.742.315,20 | \$174.231,52 | \$1.568.083,68 | \$9.403.718,25 | \$27.245,20 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 4,31% | 0,01156% | 0,35917% | 28 | \$1.742.315,20 | \$174.231,52 | \$1.568.083,68 | \$10.971.801,93 | \$35.518,15 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 4,97% | 0,01329% | 0,41417% | 31 | \$1.742.315,20 | \$174.231,52 | \$1.568.083,68 | \$12.539.885,61 | \$51.662,15 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 5,97% | 0,01589% | 0,4975% | 30 | \$1.742.315,20 | \$174.231,52 | \$1.568.083,68 | \$14.107.969,30 | \$67.243,36 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 7,04% | 0,0186% | 0,5866% | 31 | \$1.742.315,20 | \$174.231,52 | \$1.568.083,68 | \$15.676.052,98 | \$90.586,17 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR | | | | | | | | \$15.676.052,98 | \$15.676.052,98 | \$315.065,15 |
| TOTAL DE INTERESES AL DTF | | | | | | | | \$3.800.285,49 | | |

Precisó que no había lugar a liquidar intereses bancarios corrientes, toda vez el capital adeudado fue cancelado antes de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

En ese orden, como la entidad pagó por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.867.620,17, resulta ser un valor superior al liquidado por el juzgado.

Por otra parte, sostuvo que el actor no presentó la liquidación empleada para solicitar la suma de \$69.544.286 por intereses moratorios, ni indicó los parámetros utilizados para hacer dicho cálculo.

Respecto a la pretensión de intereses de mora sobre el valor de los intereses de moratorios, señaló que la ley y la jurisprudencia prohíben el cálculo de intereses sobre intereses, por lo que dicha pretensión no estaba llamada a prosperar.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial radicado el 17 de julio de 2023³, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando que se revoque el auto impugnado y, como consecuencia, se ordene librar mandamiento de pago.

Para sustentar la alzada, señala que en la sentencia de primer grado dictada por la *a quo* el 10 de mayo de 2019, se ordenó dar aplicación a lo establecido en los artículos 192-195 del CPACA, es decir, que para efectos de liquidación completa de la sentencia lo sería tanto sobre: (i) su reconocimiento pensional, a título de mesada pensional; (ii) así como de su retroactivo pensional, y (iii) el pago de los intereses sobre este, siendo el último aspecto lo que demanda ejecutivamente.

Así mismo, indica que el fallo de segunda instancia de 13 de agosto de 2021 quedó ejecutoriado el 26 de agosto de 2021, y la UGPP dio cumplimiento efectivo al mismo de manera parcial, pues hubo mora tanto para pagar el retroactivo pensional (24 de septiembre de 2022), como los intereses (30 de noviembre de 2022).

Al respecto, precisó los siguientes hechos:

³ Samai Doc. 23.

- El 29 de abril de 2022 la UGPP profirió la Resolución RDP 10848, en la que sin ninguna explicación matemática estableció el reconocimiento pensional, sin hablar sobre el cumplimiento específico del fallo judicial.
- El 24 de septiembre de 2022 la accionada pagó el valor del retroactivo pensional por valor de \$137.665.231, suma que no es objeto de discusión.
- El 22 de noviembre de 2022 la UGPP profirió la Resolución SFO 001711, con la que reconoció las costas judiciales en cuantía de \$1.656.232, suma que ingresó a la nómina de pensionado del demandante el 30 de noviembre de 2022, junto con el valor de \$3.867.620.00, último sin soporte de acto especial de cumplimiento a sentencia judicial.
- El 17 de diciembre de 2022, la UGPP manifestó que las anteriores suman pagadas correspondían a las costas procesales e intereses.

Con base en lo anterior, considera que los intereses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA no fueron liquidados conforme lo ordenado en las sentencias.

Por otra parte, refutó lo afirmado en el auto apelado con relación a que “no aportó la operación aritmética que explique de donde salió la suma de \$69.544.286”, pues en el escrito de demanda manifestó que correspondía al valor de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia (26-08-2021), hasta que la UGPP efectuó el pago parcial (30-11-2022) por valor de \$3.867.620, intereses que fueron liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido: \$137.665.231, y procedió a explicarla así:

Al Capital (retroactivo pensional) reconocido en la Resolución RDP 10848 del 29 de abril de 2022 con cupón de pago de junio y efectivo hasta el 24 de septiembre de 2022, le aplicó la tabla de intereses acumulados del DTF por 10 meses desde la ejecutoria del fallo, y de ahí en adelante hasta que se realizó el pago por intereses (27 de noviembre de 2022):

| Capital: | Tiempo: | Tasa DTF: | Término: | Valor: |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------|-----------------|---------------------|
| \$137.665.231 | agosto/21 | 1.99% | 4 días | \$639.225 |
| \$137.665.231 | septiembre/21 | 2.05% | 30 días | \$2.822.137 |
| \$137.665.231 | octubre/21 | 2.22% | 30 días | \$3.056.168 |
| \$137.665.231 | noviembre/21 | 2.65% | 30 días | \$3.648.128 |
| \$137.665.231 | diciembre/21 | 3.08% | 30 días | \$4.240.089 |
| \$137.665.231 | enero/22 | 3.47% | 30 días | \$4.776.938 |
| \$137.665.231 | febrero/22 | 4.31% | 30 días | \$5.933.371 |
| \$137.665.231 | marzo/22 | 4.97% | 30 días | \$6.841.961 |
| \$137.665.231 | abril/22 | 5.97% | 30 días | \$8.218.614 |
| \$137.665.231 | mayo/22 | 7.04% | 30 días | \$9.691.63 |
| Subtotal debido por concepto de intereses acumulados a la tasa de los DTF por 10 meses | | | | \$49.868.263 |

| Capital: | Tiempo: | Tasa % moratorio: | Término: | Valor: |
|-----------------|----------------|--------------------------|-----------------|---------------|
| \$137.665.231 | junio/22 | 2.55% | 30 días | \$3.510.463 |
| \$137.665.231 | julio/22 | 2.66% | 30 días | \$3.661.895 |
| \$137.665.231 | agosto/22 | 2.77% | 30 días | \$3.813.326 |
| \$137.665.231 | septiembre/22 | 2.93% | 30 días | \$4.043.916 |
| \$137.665.231 | octubre/22 | 3.07% | 30 días | \$4.226.322 |
| \$137.665.231 | noviembre/22 | 3.22% | 29 días | \$4.287.721 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Subtotal debido por concepto de intereses moratorios a las tasas certificada por la Superfinanciera | \$23.543.643 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|

Sostuvo que a dicho guarismo le restó lo que reconoció y pagó la UGPP por intereses (\$3.867.620), para un total debido de \$69.544.286. En ese orden, concluyó lo siguiente:

“existe (i) el título que se ejecuta –que lo es tanto la sentencia de primer grado (10 de mayo de 2019) como de segundo grado (13 de agosto de 2021)—; (ii) que la obligación reconocida en dicho título permitió a la UGPP establecer un retroactivo a pagar para el mes septiembre del año 2022 de \$137.665.371.00 (clara, expresa y exigible); y, (iii) que para las épocas en que se pagó efectivamente este y el concepto que hace ver la UGPP lo fue por intereses existe plena mora en su pago de 15 meses”.

Conforme con lo expuesto, arguye que se debe revocar el auto apelado teniendo en cuenta que en esa providencia los intereses fueron liquidados sobre el valor de la mesada pensional y no sobre el retroactivo reconocido, pues si bien las mesadas pensionales reconocidas para seguirse pagando son obligaciones de tracto sucesivo, no ocurre así con el pago del retroactivo pensional que se reconoce en un único pago.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala es competente para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia proferida el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

En el presente asunto se contrae a determinar si, ¿es procedente librar mandamiento de pago, o si, por el contrario, no existe suma pendiente por pagar en favor del ejecutante, debido a que la entidad dio cumplimiento a las sentencias proferidas el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 13 de agosto de 2021, en el expediente identificado con el No. 11001-33-35-012-2018-00138-01, tal como lo declaró el juez de instancia?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado y, como consecuencia, se ordene librar mandamiento de pago, debido a que la *a quo* liquidó los intereses sobre el valor de la mesada pensional y no sobre el retroactivo reconocido.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago, al considerar que la UGPP pagó un valor superior al liquidado por el despacho por concepto de intereses.

5.3.3 Tesis de la sala de decisión

La sala considera que debe **CONFIRMAR** el proveído de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, como quiera que al liquidar los intereses sobre el retroactivo pensional con descuentos en salud, se obtiene un monto inferior al pagado por la UGPP el 28 de noviembre de 2022. Por tal motivo, no es procedente librar mandamiento de pago al no existir suma alguna en favor del ejecutante.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 del 2011 dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), estatuto que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Destaca la sala).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es pertinente recordar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En relación con las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho:

“La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”.

6.2 Régimen de intereses de mora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud.

De otro lado, el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de estas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

De conformidad con el anterior precepto, el artículo 195 *ejusdem* regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones. Así, en el numeral 4.º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o

⁵ C.E., Sec. Cuarta, Sentencia 201100280-01 (20337), may. 11/2017. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”.

De conformidad con las normas analizadas, las reglas de efectividad de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, son las siguientes:

1. Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios.
2. Luego de vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011.
3. Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.
4. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, y una vez superado dicho lapso, intereses moratorios a la tasa comercial.

7. CASO CONCRETO

7.1 El señor Luis Alberto Penagos Rodríguez solicita librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por los siguientes montos y conceptos:

- Por la suma de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos (\$69.544.286), por concepto de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia (26-08-2021) hasta que la UGPP efectuó el pago parcial (30-11-2022) por valor de \$3.867.620, intereses que fueron liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido: \$137.665.231.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda sobre el valor de: sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$69.544.286), hasta el día en que la accionada de cumplimiento completo a las órdenes judiciales contenidas en las sentencias que se ejecutan.
- Por el valor de las costas y agencias en derecho.

7.2 El despacho de instancia negó el mandamiento de pago, al considerar que la entidad ejecutada había pagado un valor superior al liquidado por ese despacho.

Para llegar a la anterior conclusión, actualizó la mesada al 1.º de enero de 2016 (fecha en la cual se hizo efectivo el pago de la mesada por retiro definitivo del servicio) y calculó el

retroactivo a la fecha de ejecutoria por valor de \$118.615.956,20, capital respecto del cual liquidó los intereses al DTF y obtuvo la suma de \$3.800.285,49.

Seguidamente, precisó que no había lugar a liquidar intereses bancarios corrientes en tanto que el capital adeudado fue pagado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

En ese orden, como la UGPP pagó \$3.867.620,17, dispuso negar el mandamiento de pago.

7.3 La inconformidad de la parte actora radica en que la *a quo* liquidó los intereses sobre el valor de la mesada pensional y no sobre el retroactivo reconocido, pues si bien las mesadas pensionales reconocidas para seguirse pagando son obligaciones de tracto sucesivo, no ocurre así con el pago del retroactivo pensional que se reconoce en un único pago.

Además, discrepa de lo afirmado por la juez de instancia en relación con que no aportó la operación aritmética que explicara de donde salió la suma de \$69.544.286, en razón a que en el escrito de demanda manifestó que correspondía al valor de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia (26-08-2021), hasta que la UGPP efectuó el pago parcial (30-11-2022) por valor de \$3.867.620, intereses que fueron liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido: \$137.665.231.

Establecido lo anterior, procederá la sala a revisar si los valores consignados en el auto que negó el mandamiento de pago obedecen a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, con el fin de resolver las subsiguientes inconformidades planteadas por el ejecutante.

7.4 Al efecto, la sala examinará el título ejecutivo, así:

7.4.1 El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida por el 10 de mayo de 2019⁶, condenó a la UGPP a reconocer y pagar una pensión de jubilación al señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, así:

“PRIMERO. DECLARAR la prescripción del derecho a reclamar diferencias sobre las mesadas pensionales anteriores al 29 de junio de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)

TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" reconocer y pagar la pensión del demandante equivalente al 75% pero no de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio conforme lo establecía el decreto 546 de 1971, sino del ingreso base de liquidación previsto en el artículo 36 de la ley 100, teniendo en cuenta que de acuerdo a las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado el régimen de transición no cobija el IBL.

CUARTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

⁶ Samai Doc. 3, fls. 25-35.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por valor de (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$1.656.232)".

Por su parte, esta sala de decisión confirmó parcialmente la sentencia anterior, a través del fallo de 13 de agosto de 2021⁷, de la siguiente manera:

“**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales ordinales primero y tercero de la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO:** La efectividad de la pensión del señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, será a partir del 1.º de enero de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la **UGPP**, reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, en cuantía del 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al retiro definitivo del servicio oficial, porque a la fecha de entrada en vigencia de la norma le faltaban más de diez (10) años para adquirir el estatus, y en todo caso, respecto de los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994; frente a los cuales realizó aportes a pensión y tengan incidencia pensional.

Debe tenerse en cuenta que, como el actor trabajó para la rama judicial con posterioridad al Decreto 383 de 201356, la bonificación judicial debe ser incluida en los factores a liquidar la pensión, pues de conformidad con la misma norma, constituye factor salarial para el SGSSS y se debe realizar aportes a pensión.

En caso de que el empleador no haya realizado por los aportes a pensión sobre el factor de bonificación judicial, el ente de previsión realizará los descuentos de manera indexada, siempre que no haya sido objeto de la deducción legal, por el tiempo que lo devengó y de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador.

La UGPP deberá pagar las sumas resultantes de la condena a favor de la demandante de forma actualizada, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

⁷ Samai Doc. 3, fls. 37-69.

Finalmente, la UGPP deberá solicitar a Colpensiones el pago de la respectiva cuota parte pensional, con ocasión de los aportes realizados por el actor a dicho fondo.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez contra la UGPP, de conformidad con las consideraciones precedentes”.

7.4.2 Ejecutoria de las sentencias base de ejecución: 26 de agosto de 2021⁸.

7.5 En razón a lo anterior y, a efectos de resolver el problema jurídico planteado es menester liquidar los intereses adeudados al señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, para determinar si existen o no diferencias con lo pagado por la UGPP, pues la inconformidad del actor radica exclusivamente en dicho concepto.

Para el efecto, de las pruebas arrojadas al plenario se tiene que por medio de la Resolución No. 10848 de 29 de abril de 2022⁹, la UGPP reconoció la pensión de vejez al actor en cuantía de \$1.289.771, efectiva a partir del 1.º de enero de 2016.

En virtud de la anterior, en el mes de junio de 2022 la accionada pagó al ejecutante la suma de \$137.665.231,63 por concepto de retroactivo pensional con los descuentos en salud¹⁰, suma que no es objeto de discusión.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022 la UGPP profirió la Resolución SFO 001711¹¹, con la que reconoció las costas judiciales en cuantía de \$1.656.232, suma que fue pagada al demandante el 28 de noviembre de 2022¹².

De igual manera, el mismo 28 de noviembre la ejecutada le pagó la suma de \$3.867.620 por concepto de intereses moratorios¹³.

7.5.1 Intereses causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)

En este punto, se recuerda que la tesis de la sala, siguiendo el precedente del Consejo de Estado¹⁴, es que la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia, esto es, aquella vigente conforme al CPACA desde el 26 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de los fallos que constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las

⁸ Teniendo en cuenta que fue notificada de manera electrónica el 19 de agosto de 2021, según consta en las anotaciones del expediente digital Samai.

⁹ Samai Doc. 3, fls. 71-78.

¹⁰ Samai Docs. 3 (fl. 79) y 21.

¹¹ Samai Doc. 3, fls. 81-83.

¹² Samai Doc. 3, fls. 86-88.

¹³ Samai Doc. 3 (fls. 84-85 y 88) y 21.

¹⁴ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios. De manera que, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir la parte demandante por la mora en que se pueda incurrir por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, el cual consagra que, “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Acorde con lo anterior, se tiene que en el presente asunto las sentencias base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 26 de agosto de 2021, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 27 de octubre de 2021¹⁵, por lo que se concluye que no hubo interrupción alguna en la causación de intereses.

Ahora bien, se reitera que la UGPP pagó al ejecutante la suma de **\$137.665.231,63** por concepto de retroactivo pensional con los descuentos en salud, así:

| Concepto | Ingresos | Egresos |
|----------------------------|---------------------|-------------------------|
| JUBILACION NAL | \$1.742.315,20 | |
| PAGO RETROACTIVO AL12% | \$78.199.593,86 | |
| PAGO RETRO MESADA ADNAL 0% | \$19.937.426,89 | |
| PAGO RETROACTIVO AL 10% | \$50,673,080.48 | |
| MESADA ADICIONAL JUNIO | \$1,742,315.20 | |
| ADRES | | \$14,629,500.00 |
| | \$152,294,731.63 | \$14,629,500.00 |
| | Neto a pagar | \$137,665,231.63 |

Además, la mesada pensional y el retroactivo fueron pagados al demandante en la nómina del mes de junio de 2022, por lo cual, los intereses no se pueden calcular sobre la suma de \$137.665.231, sino que el capital se debe consolidar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De este modo, de conformidad con la liquidación aportada por la UGPP¹⁶ se calculará el valor del retroactivo hasta el 26 de agosto de 2021, suma que constituirá el capital sobre el cual se liquidarán los intereses en este asunto, previos los descuentos en salud, debido a que los intereses moratorios se causan únicamente sobre el capital efectivamente reconocido y pagado al demandante, es decir, sobre aquella suma que entró a su patrimonio:

| | MESADAS | INDEXACIÓN | DESCUENTOS EN SALUD | TOTAL ¹⁷ |
|-----------------------------------------------|-----------------|----------------|---------------------|---------------------|
| 2016-2019 (DESCUENTO 12%) | \$70.958.738,52 | \$8.892.585,89 | \$9.582.158,93 | \$70.269.165,48 |
| 2020-2021¹⁸ (DESCUENTO 10%) | \$32.568.517,46 | \$1.032.853,65 | \$3.360.137,11 | \$30.241.234,00 |
| ADICIONALES | \$16.723.002,54 | \$1.564.817,07 | N/A | \$18.287.819,61 |

¹⁵ Se extrae de la Resolución RDP 10848 del 29 de abril de 2022.

¹⁶ Samai Doc. 23.

¹⁷ Se suman las mesadas con la indexación reconocida por la entidad, y se restan los descuentos en salud.

¹⁸ El año 2021 se promedia para incluir únicamente lo reconocido hasta el 26 de agosto de 2021.

RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA

\$118.798.219,09

A su vez, los intereses se causarán hasta el 31 de mayo de 2022, mes anterior al pago del retroactivo.

De este modo, la liquidación de intereses es la siguiente:

Capital: \$118.798.219,09

Periodo: Desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.

Tasa de interés: DTF por los 10 primeros meses y posteriormente el 1,5 del interés bancario corriente

| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días | Interés de Mora | Tasa de interés de mora diario | Capital (retroactivo pensional) | Subtotal |
|---------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| 27/08/2021 | 31/08/2021 | 5 | 1,9900% | 0,0054% | \$ 118.798.219,09 | \$ 32.067,57 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 2,0500% | 0,0056% | \$ 118.798.219,09 | \$ 198.148,28 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 2,2200% | 0,0060% | \$ 118.798.219,09 | \$ 221.548,15 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 2,6500% | 0,0072% | \$ 118.798.219,09 | \$ 255.392,36 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 3,0800% | 0,0083% | \$ 118.798.219,09 | \$ 306.086,14 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 3,4700% | 0,0093% | \$ 118.798.219,09 | \$ 344.191,58 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 4,3100% | 0,0116% | \$ 118.798.219,09 | \$ 384.576,09 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 4,9700% | 0,0133% | \$ 118.798.219,09 | \$ 489.428,03 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 5,9700% | 0,0159% | \$ 118.798.219,09 | \$ 566.232,56 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 7,0400% | 0,0186% | \$ 118.798.219,09 | \$ 686.491,39 |
| Total | | | | | | \$3.484.162,15 |

7.5.2 Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)

Ahora corresponde realizar la liquidación para establecer el capital y los intereses generados respecto de las diferencias en las mesadas pensionales que se causaron con posterioridad a la ejecutoria del fallo que constituye título ejecutivo, pues en el acápite precedente únicamente se liquidaron los intereses sobre las diferencias en las mesadas causadas hasta el 26 de agosto de 2021, pero como se manifestó, la entidad solo incluyó en nómina la mesada pensional hasta el mes de junio de 2022; de manera que, desde el 27 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de los fallos) hasta el 31 de mayo de 2022, también se causaron intereses sobre las diferencias en mención. En este sentido, se reitera que sobre las mesadas pensionales se deben realizar los correspondientes descuentos en salud, tomando para el efecto los valores señalados en la certificación aportada por la UGPP¹⁹ por concepto de diferencias en las mesadas, así:

| Año | Diferencias mesada pensional | Descuentos en salud (10%) ²⁰ | Total |
|------|------------------------------|-----------------------------------------|----------------|
| 2021 | \$ 1.649.607,28 | \$164.960,73 | \$1.484.646,55 |
| 2022 | \$ 1.742.315,20 | \$174.231,52 | \$1.568.083,68 |

¹⁹ Samai Docs. 23 y 28.

²⁰ Ver artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

Así pues, la liquidación sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia seguirá estos parámetros:

Capital y periodo: Diferencias mesadas previo descuentos en salud, a partir del 27 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta el 31 de mayo de 2022 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación).

Tasa de interés: DTF por los 10 primeros meses y posteriormente el 1,5 del interés bancario corriente.

| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Tasa DTF Efectiva Anual | Tasa DTF Diaria | Capital | Subtotal |
|--------------------------------------------|-------------|----------------|-------------------------|-----------------|-----------------|---------------------|
| 27/08/2021 | 31/08/2021 | 5 | 1,99% | 0,0054% | \$247.441,09 | \$66,79 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 2,05% | 0,0056% | \$1.732.087,64 | \$2.889,02 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 2,22% | 0,0060% | \$3.216.734,20 | \$5.998,92 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 2,65% | 0,0072% | \$4.701.380,75 | \$10.107,03 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 3,08% | 0,0083% | \$6.186.027,30 | \$15.938,43 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 3,47% | 0,0093% | \$7.754.110,98 | \$22.465,82 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 4,31% | 0,0116% | \$9.322.194,66 | \$30.178,00 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 4,97% | 0,0133% | \$10.890.278,34 | \$44.866,05 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 5,97% | 0,0159% | \$12.458.362,02 | \$59.380,77 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 7,04% | 0,0186% | \$14.026.445,70 | \$81.053,69 |
| Total Intereses mesadas posteriores | | | | | | \$272.944,54 |

Ahora bien, se debe tener en cuenta el pago que efectuó la UGPP por concepto de intereses, que corresponde a la suma de \$3.867.620, y que fue pagada el 28 de noviembre de 2022, así:

| Resumen de liquidación | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional). | \$3.484.162,15 |
| Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales). | \$272.944,54 |
| Subtotal | \$3.757.107 |
| Suma reconocida por la entidad ejecutada | \$3.867.620 |
| Total | -\$110.513 |

Así las cosas, es claro que la entidad reconoció un monto **superior** al que le correspondía al ejecutante, motivo por el cual se impone confirmar la decisión apelada.

Por otra parte, no le asiste razón al apelante cuando sostiene que la liquidación de los intereses debe ir hasta noviembre de 2022, pues esta fecha obedece al pago de la entidad por concepto de intereses moratorios, pero como se anotó en precedencia, estos se calculan hasta el 31 de mayo de 2022, mes anterior al pago del retroactivo.

8. COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA - AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 365 del CGP sobre la condena en costas señala que en el auto que resuelva la actuación se dispondrá sobre este aspecto, de la siguiente manera:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código (...).
2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)

Como en el presente casos no se alcanzó a trabar la litis, considera la sala que no habrá lugar a imponer costas en esta instancia procesal.

9. CONCLUSIONES

La sala **CONFIRMARÁ** el proveído de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, habida consideración que al liquidar los intereses sobre el retroactivo pensional con descuentos en salud, se obtuvo un monto inferior al pagado por la UGPP el 28 de noviembre de 2022. Por tal motivo, no es procedente librar mandamiento de pago al no existir suma alguna en favor del ejecutante.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **CONFIRMARÁ** el auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de acuerdo con las razones dadas en el presente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-002-2020-00128-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Ruth García Ruiz
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado ponente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹ por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

2. ANTECEDENTES

2.1 El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, actuando a través de apoderado², interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

2.2 Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)³, la sala unitaria admitió el recurso de apelación.

2.3 El apoderado del FNPSM en el escrito de apelación, pese a que no solicitó ni anunció la incorporación de pruebas, adjuntó un material documental probatorio consistente en el expediente administrativo adelantado por el fondo y la Fiduprevisora, respecto de la petición de cesantías radicada por la actora.

2.4 Lo anterior, en consideración a que el FNPSM pese a haber sido notificado en debida forma⁴ no presentó escrito de contestación, por lo que no cumplió con la carga probatoria establecida en el Parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

2.5 En ese orden, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda va encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dicha documental

¹ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 52 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

aportada cobra gran relevancia, toda vez que la misma da cuenta del trámite adelantado por dicha entidad en el proceso de pago de las cesantías como de los intereses causados con ocasión a ello, por lo que su incorporación se hace necesaria para adoptar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 213 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto se decretará de oficio e incorporará la prueba documental aportada con el recurso de apelación interpuesto por el FNPSM contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, considerando que esta da cuenta del trámite adelantado tanto por la secretaría de educación, como por el fondo y la Fiduprevisora en el proceso de pago de las cesantías como de los intereses causados, por lo que su incorporación se hace necesaria para adoptar una decisión de fondo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: decretar de oficio e incorporar la prueba documental aportada con el recurso de apelación interpuesto por el FNPSM contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial Samai.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00489-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Benjamín Campos Ortiz
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Resuelve apelación auto que negó mandamiento ejecutivo de pago

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Benjamín Campos Ortiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, porque no estaba debidamente integrado el título ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Benjamín Campos Ortiz a través de apoderado formuló demanda ejecutiva¹ contra la UGPP, en la que solicitó lo siguiente:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 Por la suma de doce millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos diecinueve pesos (\$12.256.519) Mcte, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el 9 de junio de 2014 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “E” en Descongestión- el 14 de octubre de 2015, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de octubre de 2015) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de agosto de 2016), de conformidad con lo establecido en el inciso 5.º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2.1.2 Por la suma de ocho millones setecientos treinta mil ochocientos nueve pesos (\$8.730.809) Mcte, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias relacionadas anteriormente, desde el día siguiente al que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de agosto de 2016), hasta la fecha en que quede en

¹ Índice 2 - documento No. 2 – Expediente digital Samai.

firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)², el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en contra de la UGPP.

Para llegar a esta decisión, señaló que en ejercicio de las facultades de interpretación del juez, entre ellas las de examinar que se encuentre constituido el título ejecutivo, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) dictó un auto en el que requirió a la UGPP para que allegará copia de los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento de las sentencias relacionadas en el acápite anterior, el que fue respondido a través del oficio del 7 de octubre de 2021, en el que la UGPP indicó que a través de la Resolución RDP 033763 (sin dar más datos) reliquidó de nuevo la pensión de vejez del actor siguiendo los lineamientos de los fallos objeto de ejecución, de lo que infirió que los intereses moratorios exigidos por el ejecutante en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda deviene de la expedición de ese acto administrativo, por lo que al no haber sido aportado el título ejecutivo que se busca hacer exigible, esto es, no está completo.

Por lo tanto, concluyó que al no estar integrado el título en debida forma, esto es, no estar todos los documentos en los que conste la obligación, había lugar a negar el mandamiento ejecutivo de pago.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³, manifestando que la decisión adoptada por el juez de instancia es errada, en consideración a lo siguiente:

Señaló que, la UGPP mediante la Resolución No. RDP 09428 del 29 de febrero de 2016 dio cumplimiento parcial a los fallos de primera y segunda instancia que allegó como título ejecutivo complejo, al haber reliquidado la pensión del actor y haber efectuado las operaciones aritméticas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA, habiendo elevando la cuantía de la pensión de vejez de la suma de \$1.086.437 a la suma de \$1.571.615, con fecha de efectividad del 1.º de agosto de 2009.

Indicó que, la UGPP incluyó la anterior resolución en la nómina de pensionados correspondiente al mes de agosto de 2016, pero no integró lo correspondiente a los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5.º del art. 177 del CCA, los cuales fueron ordenados en la sentencia e incluidos en el acto administrativo de cumplimiento, tal como consta en las documentales aportadas, esto es, en la resolución de cumplimiento, en la certificación expedida por la UGPP, en la copia de la liquidación expedida por la subdirección de nómina de pensionados y en la copia del desprendible de pago.

Adujo que, a través de escrito solicitó a la UGPP que incluyera en la liquidación realizada en la Resolución No RDP 09428 del 29 de febrero de 2016 la prima de vacaciones del año

² Samai Doc. No. 21.

³ Samai Doc. No. 23.

2009; obteniendo decisión favorable a través de la Resolución No. 33763 del 13 de septiembre de 2016, elevando la cuantía de la mesada pensional de \$1.571.615 a \$1.619.798, con fecha de efectividad del 21 de junio de 2013, por prescripción trienal, en la que la UGPP descontó de los valores reconocidos la suma de \$4.893.894, por concepto de aportes para pensión; por lo que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esta decisión, respecto de la prescripción que fue decretada, tendiente a que esta no sea aplicada, y a que no se realicen los descuentos a pensión. Aclaró que en dicho acto administrativo no se incluyó nada distinto a esa prestación, es decir, no se ordenó el pago de los intereses moratorios en los términos del inciso 5.º del artículo 177 del CCA, como se puede verificar en la copia del acto administrativo, el que anexó.

Manifestó que, la UGPP mediante la Resolución No 00999 del 17 de enero de 2017, modificó lo relacionado con la fecha de prescripción, sin modificar los demás apartes, remitiendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el cual a la fecha no ha sido resuelto. Circunstancia que representa que dicho acto no ha cobrado firmeza.

Adujo que, tal situación se encuentra verificada con la certificación expedida por la UGPP de fecha 27 de diciembre de 2017, la que obra a folio 71 del escrito de demanda, en la cual solo se hace referencia a la Resolución No. RDP 09428 del 29 de febrero de 2016, e igualmente en la Resolución SFO 4069 del 12 de abril de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a la mencionada Resolución 9428 de 2016.

Así las cosas, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y se ordene la admisión de la demanda.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión, para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso el título ejecutivo objeto de ejecución cumple los requisitos de forma y de fondo que permitan librar mandamiento ejecutivo de pago, como lo sostiene el demandante, o si, por el contrario, el título no se encuentra integrado en debida forma, al no estar integrado por todos los documentos en los que conste la obligación clara, expresa y exigible que se persigue, como lo sostuvo el *a quo*?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Considera que el auto apelado debe ser revocado y, como consecuencia, se debe disponer por el juzgado de instancia librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5.º del artículo 177 del C.C.A, los cuales fueron ordenados en la sentencia. Por lo que no se puede perder de vista que la UGPP en la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016 reliquidó la mesada pensional, incluyendo la prima de vacaciones del año 2009, y efectuó un descuento por aportes en pensión, sin ordenar el pago de los intereses moratorios objeto del proceso.

Por lo anterior, sostiene que la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016 no es parte integral del título ejecutivo, al no recaer sobre ninguna prestación objeto de pretensión y, a su vez, porque dicho acto administrativo aún no se encuentra en firme, debido a que a la fecha no se ha resuelto la apelación que formuló contra ella.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Concluyó que se debía negar el mandamiento ejecutivo de pago, dado que el título ejecutivo no estuvo integrado en debida forma, la no haberse allegado todos los documentos en los que consta la obligación. Puntualmente, la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016 que reliquidó la mesada pensional del actor, que incluyó la prima de vacaciones del año 2009, y que efectuó un descuento por aportes a pensión.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Benjamín Campos Ortiz. En primer lugar, porque al revisar las razones a través de las cuales el *a quo* decidió negar el acto se observa que dicha decisión se basó en “una inferencia”, consistente en concluir o tener por cierto que los intereses moratorios reclamados por el actor fueron reconocidos por la UGPP en la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016, desconociendo que la entidad mediante el oficio No. J55-2021-00392, en el que dio respuesta al requerimiento de ese despacho, indicó, por un lado, que, **i)** en la Resolución No RDP 033763 se reliquidó nuevamente la pensión de vejez del actor al haber incluido la prima de vacaciones del año 2009, por la suma de \$770,927,00 conforme al certificado de factores de salario de fecha 08 de abril de 2016; y **ii)** que el 15 de mayo de 2018 pagó los intereses moratorios por valor de \$3,155,761,76.

Es decir, el *a quo* incurrió en un yerro al haber pasado por alto que la suma de dinero cuya pretensión se persigue se limita al pago de los intereses moratorios que se ocasionaron, **i)** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de octubre de 2015) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de agosto de 2016), de conformidad con lo establecido en el inciso 5.º del artículo 177 del C. C. A (Decreto 01 de 1984), y **ii)** desde el día siguiente al que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de agosto de 2016), hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984), por lo que resultó desproporcionado negar el mandamiento al considerar que el título estaba incompleto porque no fue aportada la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016, la que contempla el reajuste de un factor pensional que no fue objeto de pretensión por el actor.

Visto lo anterior, precisa la sala que el juez de instancia desconoció que la UGPP aportó la información necesaria para adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de los

intereses moratorios reclamados, pues en dicho escrito al entidad manifestó que el 15 de mayo de 2018 pagó la suma de \$3,155,761,76 por este concepto; aportando prueba de ello, lo que resultaba necesario para liquidar y determinar con base en lo pagado, si había lugar o no a librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas, o por las que resultaran procedentes.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS | MEDIO PROBATORIO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Mediante la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Benjamín Campos Ortiz, y condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, a reliquidar y pagarle la pensión de jubilación del actor, sobre el 75% del promedio de los factores salariales legales devengados en el último año de servicios.</p> <p>A su vez, ordenó que la entidad debía pagar los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5.º del artículo 177 del C.C.A.</p> | <p>Documental: Fallo del el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. Documento No. 3 Fls. 4- 20 expediente Samai.</p> |
| <p>2. Mediante la sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E” Sala de Descongestión, confirmó de forma parcial los numerales ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 9 de junio de 2019 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedaron así:</p> <p>“SEGUNDO: MODIFÍCANSE los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive de la decisión reseñada, los cuales quedarán así:</p> <p>TERCERO: UGPP RECONOCER, RELIQUIDAR Y PAGAR a partir del 1º de agosto de 2009, el valor de la pensión especial de jubilación otorgada al señor BENJAMIN CAMPOS ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 93.343.458 equivalente al 75% de los factores salariales que devengo en su ultimo salario de servicios comprendido entre el "1.º de agosto de 2008 y el 30 de julio de 2009, que incluya además de la asignación básica mensual la bonificación por servicios prestados y la prima de riesgo [factores ya reconocidos), la 1/124' de la prima de servicios, la 1/12" de la prima de vacaciones y la 1/12" de la prima. de navidad, todo de acuerdo expresado en la parte considerativa de esta decisión.</p> <p>CUARTO: UGPP deberá reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión de jubilación, los respectivos reajustes dispuestos por la Ley y al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido en virtud de lo ordenado en las Resoluciones 03295 de 29 de enero de 2009 y UGM-014085 de 19 de octubre de 2011. e igualmente se realizaron los descuentos por aportes a pensión no</p> | <p>Documental: Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”- Sala de Descongestión. Documento No. 3 Fls. 21-57 expediente Samai.</p> |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>efectuados en los factores que se ordenaron incluir en la proporción que le corresponde al señor Benjamín Campos Ortiz en su condición de trabajador y de acuerdo con la norma vigente al momento en que debía realizarse la respectiva deducción. TERCERO: En lo demás estese a lo decidido en la sentencia recurrida”.</p> | |
| <p>3. Las sentencias proferidas el 9 de junio de 2014 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección “E” en Descongestión- el 14 de octubre de 2015, quedaron en firme el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).</p> | <p>Documental: Copia de la sentencia en el Documento No. 3 Fl. 58 expediente Samai.</p> |
| <p>4. Mediante la Resolución No RDP 009428 del 29 de febrero de 2016 la UGPP dio cumplimiento a los fallos judiciales proferidos en primera y segunda instancia, consistente en reliquidar la pensión de jubilación del actor, liquidar las diferencias resultantes de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A, pagando a favor del señor Benjamín la suma de \$48.185.717.</p> | <p>Documental: Documento No. 3 Fls. 59-67 expediente Samai.</p> |
| <p>5. Mediante providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho de instancia realizó requerimiento previo a la UGPP, por medio del cual le solicitó:</p> <p>“1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA. 2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenando en sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiera lugar. 3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución y el pago de intereses moratorios si hay lugar”.</p> | <p>Documental: Documento No. 16 expediente Samai.</p> |
| <p>6. La UGPP a través del oficio No. J55-2021-00392 dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho e indicó:</p> <p>“Que la UGPP mediante Resolución No. RDP 9428 del 29 de febrero de 2016, reliquidó la pensión de vejez del actor en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca Sección “E”- Sala de Descongestión, y que posteriormente a través de la Resolución No. RDP 033763 del 13 de septiembre de 2016 reliquidó nuevamente la pensión de vejez siguiendo los lineamientos del fallo en mención y para el efecto se tuvo en cuenta el factor salarial prima de vacaciones del año 2009 por valor de \$770,927,00 conforme al certificado de factores de salario de fecha 08 de abril de 2016.</p> | <p>Documental: Documento No. 18-19 expediente Samai.</p> |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>De igual manera ordenó el pago de los intereses moratorios por valor de \$3,155,761,76 el cual fue pagado al demandante el 15 de mayo de 2018 del cual se adjunta soporte. Finalmente, se indica que se adjunta copia de las solicitudes de cumplimiento efectuadas por la demandante en cumplimiento al fallo objeto de la presente ejecución, copia del histórico y cupón de pago expedido por el Fondo De Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, dentro del cual se puede evidenciar los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales mes a mes, su reliquidación y copia de los actos administrativos expedidos por la Unidad en cumplimiento al fallo”.</p> | |
| <p>7.El veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Benjamín Campos Ortiz.</p> | <p>Documental: auto niega mandamiento de pago. Documento No. 21 expediente Samai.</p> |

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, incorporó en el título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”. Ahora bien, respecto del procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso (CGP), normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece respecto de la ejecución de providencias judiciales lo siguiente:

“ART. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Ahora, respecto del título ejecutivo el artículo 422 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Pues bien, de conformidad con el artículo transcrito, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En este punto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

En relación con las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho que:

“Los formales se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los de fondo aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2907-17 abril. 11/2019. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.

8. CASO CONCRETO

8.1 En el presente asunto, el accionante pretende que se revoque el auto proferido el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Benjamín Campos Ortiz.

La inconformidad de la parte actora radica en que existe mérito para que el *a quo* libre el mandamiento habida cuenta que el título ejecutivo allegado al proceso está debidamente integrado por el fallo del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”- Sala de Descongestión, la constancia de firmeza y ejecutoria de éste último, y la Resolución No RDP 09428 del 29 de febrero de 2016 a través de la cual la UGPP cumplió de forma parcial las órdenes de reliquidar la pensión y efectuar las operaciones aritméticas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Adujo que, en oficio posterior solicitó a la UGPP que incluyera dentro de los factores salariales que fueron reliquidados, la prima de vacaciones del año 2009, la cual fue incluida mediante la Resolución No. 33763 del 13 de septiembre de 2016, y en la que se realizaron descuentos por aportes a pensión, sin incluir el pago de los intereses moratorios pretendido a través del proceso, por lo que no existe razón para que el despacho hubiere negado el mandamiento.

8.2 En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto es preciso recordar que el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo. Por tanto, en procesos de esta naturaleza se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, de suerte que la sala procederá a evaluar si en el presente caso los documentos allegados al proceso contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De ahí que, en atención a lo indicado en el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso, el punto de partida para determinar si el título ejecutivo allegado satisface los requisitos de ejecución la sala tendrá en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado⁶ en la sentencia del 9 de septiembre de 2021, relacionado con el carácter complejo y simple del título, cuando precisó:

“Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada. (...) Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 3660-19, septiembre 09/2021. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo”.

Así pues, en el presente caso el señor Benjamín Campos Ortiz allegó con el escrito de demanda los siguientes documentos:

1. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Fallo del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “E” Sala de Descongestión.
3. Copia del Edicto No S2-2164, en el que consta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2015.
4. Copia de la petición elevada por el demandante, en la que solicita se dé cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo.
5. Copia de la Resolución No RDP 009428 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo.
6. Copia de la liquidación que sirvió de base para la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 009428 del 29 de febrero de 2016, en la que consta que solo le fue pagado lo correspondiente a la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación de estas, quedando pendiente el pago por concepto de intereses moratorios.

En concordancia con lo anterior, observa la sala que el juez de instancia a través de proveído del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), previo a decidir sobre el mandamiento de pago, requirió a la UGPP para que allegara la siguiente información al proceso:

- “1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenando en sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiera lugar.
3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución y el pago de intereses moratorios si hay lugar”.

La UGPP mediante el oficio No. J55-2021-00392 dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho e indicó:

“Que la UGPP mediante Resolución No. RDP 9428 del 29 de febrero de 2016, reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección “E” Sala de Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015, y que

posteriormente, a través de Resolución No. RDP 033763 reliquidó nuevamente la pensión de vejez siguiendo los lineamientos del fallo en mención y para el efecto se tuvo en cuenta el factor salarial prima de vacaciones del año 2009 por valor de \$770,927,00 conforme al certificado de factores de salario de fecha 08 de abril de 2016.

De igual manera ordenó el pago de los intereses moratorios por valor de \$3,155,761,76 el cual fue pagado al demandante el 15 de mayo de 2018 del cual se adjunta soporte.

Finalmente, se indica que se adjunta copia de las solicitudes de cumplimiento efectuadas por la demandante en cumplimiento al fallo objeto de la presente ejecución, copia del histórico y cupón de pago expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, dentro del cual se puede evidenciar los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales mes a mes, su reliquidación y copia de los actos administrativos expedidos por la Unidad en cumplimiento al fallo”.

Visto lo anterior, la sala concluye que en el presente asunto el título ejecutivo allegado está integrado fundamentalmente por los fallos de primera y segunda instancia; también obra la respectiva constancia de ejecutoria y el acto administrativo a través del cual la UGPP dio cumplimiento a esas decisiones judiciales.

Así mismo, se advierte que el título reúne a su vez las exigencias que la jurisprudencia pacíficamente ha establecido necesarias ante su carácter ejecutable, supeditadas a que la obligación contenida en el documento que se aduce como título ejecutivo sea expresa, clara y exigible, en la forma en que lo ha considerado el Consejo de Estado⁷, a la que se hizo referencia anteriormente.

8.3 Pese a lo anterior, el juez de instancia decidió negar el mandamiento de pago bajo la consideración que el título ejecutivo no fue integrado en debida forma, al no reunir la totalidad de los documentos en los que consta la obligación objeto de proceso.

A la anterior conclusión llegó después de analizar la respuesta de la UGPP al requerimiento que le hizo, con base en la cual inferió que la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016, a través de la cual reliquidó de nuevo la pensión de vejez del actor, contempló a su vez, el reconocimiento de los intereses moratorios exigidos por el ejecutante en el numeral 2.º del acápite de pretensiones de la demanda, por lo que, al no haber sido allegada daba lugar a entender que el título no fue correctamente integrado.

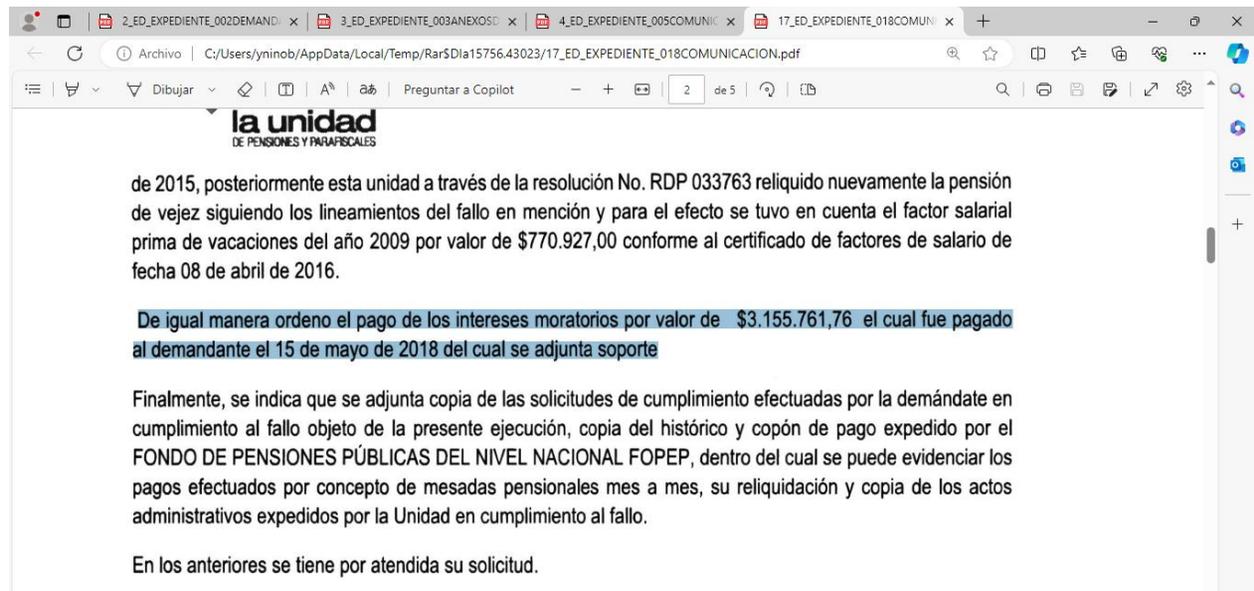
8.4 Pues bien, la sala encuentra que el *a quo* incurrió en un yerro al haber negado el mandamiento de pago, pues pasó por alto aspectos de carácter objetivo que resultaban importantes para emitir la decisión que en derecho corresponde.

En efecto, en primer lugar, no es de recibo que la decisión adoptada se haya fundado en una inferencia a través de la cual dio por cierto que los intereses moratorios objeto de proceso fueron pagados por la UGPP en la mencionada resolución, cuando la misma entidad a través del oficio No. J55-2021-00392 precisó que en la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016 reliquidó la pensión de vejez del actor, en lo concerniente a la prima de

⁷ Respecto a estos conceptos, la Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado se han pronunciado reiteradamente, para lo cual pueden consultarse, entre otras sentencias de especial importancia: C.E. Sec. Segunda, Sent. 2015-03434, feb. 4/2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve; C.E. Sec. Tercera, Sent. 1999-02657, may. 14/2014. M.P. Enrique Gil Botero, may. 14/2014, y C.E. Sec. Tercera, Sent. 2003-00982, ago. 30/2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

vacaciones del año 2009 por valor de \$770,927,00; concepto o prestación que en ningún momento fue objeto de esta demanda.

Tal entendimiento llevó a desconocer que, el 15 de mayo de 2018 la entidad le pagó al actor los intereses moratorios perseguidos, los que este considera no son los que corresponden. Al respecto la accionada indicó:



Por lo anterior, es necesario concluir que el despacho contaba con los documentos necesarios para realizar la liquidación de los intereses pretendidos con base en el título ejecutivo allegado, para lo cual debía tener en cuenta lo que fue pagado por la UGPP por dicho concepto, sin que para llegar a esa conclusión hubiese sido necesario contar como documento indispensable para fines de conformación del título ejecutivo la Resolución No. 033763.

8.4 Así las cosas, se revocará la decisión apelada, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que libere mandamiento de pago teniendo en cuenta la liquidación que realice de los intereses moratorios, acorde con lo dispuesto en el título ejecutivo, y en el CCA, observando lo que pagó la entidad por dicho concepto.

Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018⁸ señaló que adoptar una decisión en segunda instancia en el sentido de librar mandamiento de pago de forma directa al resolver el recurso de apelación, configura los defectos orgánico y procedimental absoluto, razón por la cual, esta sala no puede dictar el mandamiento de pago en la manera que corresponde, pues ello le compete al juzgado de instancia.

9. CONCLUSIÓN

La sala **REVOCARÁ** el proveído de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Benjamín Campos Ortiz, en primer lugar, porque al revisar las razones con base en las cuales el juzgado decidió negar el mandamiento de pago, se observa que dicha decisión se basó en “una inferencia” consistente en concluir o tener por cierto, que los intereses moratorios reclamados por el actor habían sido reconocidos por la UGPP en la Resolución No 033763 del 13 de septiembre de 2016, desconociendo que la

⁸ C. Const., Sent. SU-041, may. 16/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

entidad mediante el oficio No J55-2021-00392, por medio del cual dio respuesta al requerimiento previo que efectuó ese despacho, indicó: **i)** que por medio de la Resolución No RDP 033763 reliquidó la pensión de vejez del actor, al haber incluido la prima de vacaciones del año 2009, por la suma de \$770,927,00 conforme al certificado de factores de salario de fecha 08 de abril de 2016; y **ii)** que el 15 de mayo de 2018 pagó los intereses moratorios por valor de \$3,155,761,76.

Lo anterior, pone de presente que el título ejecutivo allegado por el actor permite adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de los intereses moratorios reclamados, pues la entidad manifestó que el 15 de mayo de 2018 pagó la suma de \$3,155,761,76 por concepto de intereses, para lo cual aportó la documental que soportaba esa afirmación, lo que resultaba necesario para liquidar y determinar con base en lo pagado si hay lugar o no a librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Benjamín Campos Ortiz y, en su lugar, ordenará que proceda a estudiar si libra o no el mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados por el ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Benjamín Campos Ortiz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de acuerdo con las razones dadas en el presente.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el título ejecutivo base de recaudo que se encuentra aportado al plenario, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

| | |
|-------------------------------------|------------------------------------------|
| Firmado electrónicamente | Firmado electrónicamente |
| RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON | PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO |
| Magistrado | Magistrada |

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00421-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en adelante SISSCOR, actuando a través de apoderada interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nros. 47 y 48 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada el dieciséis (16) de mayo de esa misma anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, en tanto que el expediente con el recurso fue remitido a esta corporación el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado

¹ Recurso interpuesto el 16 de mayo de 2023, documento No. 48 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 46 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 49 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 50 – Expediente digital Samai.

Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 91001-33-33-001-2019-00009-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Hernando Henao Galeano
Demandado: Departamento del Amazonas
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Luis Hernando Henao Galeano¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 70 y 71 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2024, Samai Doc. 70.

² Samai Doc. 68.

³ Samai Doc. 69.

Radicación: 91001-33-33-001-2019-00009-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Hernando Henao Galeano
Demandado: Departamento del Amazonas

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-053-2021-00029-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johana Lissette Morales Sosa
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Johana Lissette Morales Sosa¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 5 de febrero de 2024³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 1 -archivo 119 de la carpeta Zip -expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en los archivos 118 y 120 del documento No. 1 (carpeta Zip) del expediente digital Samai el poder especial conferido a la abogada Diana Carolina Sánchez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.374 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 121.449 del C.S.J., para representar los intereses del SENA, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Sánchez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.374 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 121.449 del C.S.J., para representar los intereses del SENA, conforme al poder visible en los archivos 118 y 120 del documento No. 1 (carpeta Zip) del expediente digital Samai.

¹ Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2024, Samai Doc. 1, archivo 119 de la carpeta Zip.

² Samai Doc. 1, archivo 116 de la carpeta Zip.

³ Samai Doc. 1, archivo 117 de la carpeta Zip.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2024-00095-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Denys José Aparicio Ayala
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor Denys José Aparicio Ayala, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, en adelante N -MDN -PN.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (documento No. 2, fls. 27-28); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (documento No. 2, fl. 2-3); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (documento No. 2, fls. 2-11); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (documento No. 2 fls. 11-24); *(v)* allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (documento No. 2 y 4 carpeta drive); *(vi)* conforme al numeral 23 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este tribunal es competente para conocer el asunto sin atender a la cuantía; *(vii)* indicó además, el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (documento No. 2, fls. 25-26).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 23), 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 3.º), este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales.

No obstante, la parte actora acudió al mecanismo de la conciliación, la que fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio por la entidad convocada, tal como consta en el acta expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos¹.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto procesal de la acción, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 2 de diciembre de 2021 por la jefe de oficina de control disciplinario del departamento de Policía Cundinamarca (E), dentro del proceso disciplinario No. EE-DECUN-2022-290, a través del cual le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; y **ii)** el fallo de segunda instancia adoptado el 22 de marzo de 2022, por el inspectora delegada de región 1 de Policía, mediante el cual resolvió confirmar en su totalidad el fallo anterior.

Así las cosas, observa el despacho que contra el fallo de primera instancia procedía el recurso de apelación el cual fue agotado por la parte actora, y desatado por la parte demandada; en consecuencia, se agotaron los recursos, por lo cual, el señor Denys José Aparicio Ayala se encuentra habilitado para demandar.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2.º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto, la notificación de la Resolución No 03861 del 21 de noviembre de 2022, que ejecutó la sanción disciplinaria es del 1.º de diciembre de dos mil veintidós (2022)²; la solicitud de conciliación se realizó el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y se declaró fallida el veintitrés (23) de mayo del mismo año³, por tanto, el término de los cuatro meses para interponer la demanda fenecía el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023); no obstante, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad⁴.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

1 Archivo 2, fls. 82-83 -Expediente digital Samai.

2 Documento 3, archivo pdf No.2 - Expediente digital Samai.

3 Archivo 2, fls. 82-83 -Expediente digital Samai.

4 Archivo No. 12 - Expediente digital Samai.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Denys José Aparicio Ayala, quien fue sancionado disciplinariamente por la entidad demandada.

Por tanto, resulta claro que el señor Denys José Aparicio Ayala se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y en atención a los artículos 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado José Luis Arrieta Petano (documento No. 2), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP⁵.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es N -MDN -PN.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (documentos No. 2 y 3 carpeta drive) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. ENVÍO DE LA DEMANDA - LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, señala que regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

A su vez, el artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Pues bien, la normatividad precitada fue incorporada al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el que dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas, o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al

⁵ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

momento de presentarla, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En ese orden, se logra verificar en el expediente el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, hecho que sucedió el día 26 de mayo de 2023 (documento No. 3).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Denys José Aparicio Ayala contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 2 de diciembre de 2021 por la jefe de oficina de control disciplinario del departamento de Policía Cundinamarca (E), dentro del proceso disciplinario No. EE-DECUN-2022-290, a través del cual le impuso al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; y **ii)** el fallo de segunda instancia adoptado el 22 de marzo de 2022, por la inspectora delegada de región 1 de Policía, mediante el cual resolvió confirmar en su totalidad el fallo anterior.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que adelantó respecto del señor Denys José Aparicio Ayala, en relación con las pretensiones solicitadas y los hechos de la demanda.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2. Reconocer personería al abogado José Luis Arrieta Petano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.521.822 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 309.398 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

3. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la

anterior, y **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 5.º y 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-017-2023-00226-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anyi Carolina Enciso Castillo
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Requiere pruebas

Estando el proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver la apelación del auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual improbo el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre la señora Anyi Carolina Enciso Castillo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N-MEN-FNPSM, se advierte que es necesario requerir a esa entidad y a la demandante para que alleguen la prueba que adelante se relacionará, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Anyi Carolina Enciso Castillo actuando a través de apoderado presentó conciliación extrajudicial¹ contra la N-MEN-FNPSM, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 14 de enero de 2022 ante el MEN-FNPSM, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene: **i)** reconocer y pagarle la indemnización moratoria a que tiene derecho por el no pago oportuno de las cesantías, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la solicitud de las cesantías y hasta cuando se hizo el pago de estas, de conformidad con lo establecido en las Leyes 224 de 1995 y 1071 de 2006, y **ii)** que sobre el monto de la sanción por mora reclamada se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obra la certificación del salario que devengó la demandante para el año 2018 cuando le fueron reconocidas las cesantías definitivas a través de la Resolución No 6723 de 10 de julio de 2019², la cual resulta imperante para realizar el cálculo del valor de la mora causada en el presente asunto, y así comparar el valor de la propuesta económica que realizó la entidad demandada, por lo que se requiere a las partes para que la alleguen en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

¹ Documento No. 6 - Expediente digital Samai.

² Mediante la cual se retiró del servicio a la docente por terminación de vinculación provisional – Samai Doc. 3, fls. 15-17.

Una vez recaudada la prueba documental requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, alleguen la certificación del salario que devengó la demandante para el año 2018 cuando le fueron reconocidas las cesantías definitivas a través de la Resolución No 6723 de 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00345-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mary Luz Ocampo Plazas
Demandada: Universidad Nacional de Colombia -Consejo Superior Universitario
Asunto: Admite apelación

La señora Mary Luz Ocampo Plazas actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la concesión de la alzada se realizó a través de providencia de data seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, el expediente con el recurso solo fue remitido a esta corporación el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el

¹ Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2023, documento No. 19 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>